



## Municipalidad de Santiago de Surco

### RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 1083-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 21 de Noviembre de 2024

#### EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

#### VISTOS:

El recurso de reconsideración ingresado con Documento Simple N°2518932024, de fecha 16 de octubre de 2024, presentado por el Gerente General del administrado EA MOTORS SAC, con RUC N°20606045736.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N°818-2022-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 17 de enero de 2022, se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **EA MOTORS SAC**, con RUC N°20606045736, por la comisión de la infracción con código A-001 "Por carecer de Licencia o Autorización de Funcionamiento el establecimiento comercial, industrial o de servicios"; asimismo, se resolvió multarla hasta con la suma de S/ 1,540.00 (Mil quinientos cuarenta con 00/100 soles), por último, se ordenó la clausura del establecimiento comercial ubicado en Av. Caminos del Inca N°3485, Urb. Prolong. Benavides – Santiago de Surco.

Que, mediante Documento Simple N°2518932024, de fecha 16 de octubre de 2024, el administrado EA MOTORS SAC, presenta reconsideración solicitando se declare fundado dicho recurso, suscribiendo lo siguiente: *"La Papeleta de Infracción N°003118-2021-PI no nos fue notificada a nosotros, al incumplir lo señalado en el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley 27444 como se pueda apreciar de su sola lectura, donde la persona que firma no consigna su grado de relación con la empresa, invalidando ese acto de notificación. Asimismo, el cargo de notificación de la Resolución de Sanción Administrativa N° 818-2022-SGFCA-GSEGC-MSS también se encuentra viciado, debido a que no se ha identificado correctamente a la persona que habría recibido dicha sanción, ya que siendo extranjera, no se identifica con su carnet de extranjería, que es un documento reconocido en el Perú, sino de identifica con una "Cédula", documento que no es posible de verificar, además en el vínculo se señala recepción, que no establece cual es el vínculo con el titular".*

Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los artículos 215° y siguientes.

Que, asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218° del cuerpo normativo precitado, sobre plazos y recursos impugnatorios, señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer los recursos administrativos contra el acto administrativo que considere le causen agravio, desde la fecha en que correctamente fue notificado de la Resolución de Sanción Administrativa N°818-2022-SGFCA-GSEGC-MSS.

Que, sin embargo, de la revisión del cargo de notificación la Resolución de Sanción Administrativa N° 818-2022-SGFCA-GSEGC-MSS se aprecia que la misma fue recepcionada por Johan Mosquera con cédula venezolana N°142884272, quien suscribe como vínculo: recepción.

Que el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : cZF7@c



## Municipalidad de Santiago de Surco

*Artículo 21 Régimen de la notificación personal (...) 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.*

Que, al verificar el grado de relación de quien recepciona el documento, en lugar de consignar trabajador, empleado, genéricos de la dependencia laboral con el titular, que es una persona jurídica, se consigna la palabra "Recepción", además de consignar un solo nombre y un solo apellido, y consignar como documento un número de cédula no identificable;

Que por tanto resulta de aplicación al presente caso lo señalado en el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala:

### *Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas*

*27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.*

*27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.*

Que, en virtud a lo señalado en la norma anterior, se tendrá por notificada la Resolución de Sanción Administrativa N°818-2022-SGFGA-GSEGC-MSS en la fecha que interpuso el recurso de reconsideración, encontrándose el mismo dentro del plazo de ley.

Que, el administrado suscribe que la notificación de la Papeleta de Infracción N°003118-2021-PI y la notificación de la Resolución de Sanción Administrativa N°818-2022-SGFGA-GSEGC-MSS, no se realizaron de acuerdo al numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley 27444.

Que, el derecho constitucionalmente reconocido del debido proceso en sede administrativa se sustenta en el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; tales derechos y garantías comprenden el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Asimismo, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, "El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas pueden ser ejercitadas en la práctica".

Que, conforme se aprecia, el debido proceso en sede administrativa lleva implícita la vigencia del derecho de defensa del que gozan los administrados y que, en el marco de los procedimientos sancionadores, tiene como



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : cZF7@c



## Municipalidad de Santiago de Surco

expresión máxima, la posibilidad que aquellos formulen descargos frente a las imputaciones incoadas en su contra. Evidentemente, a fin de que los administrados puedan ejercer este derecho, es menester que la autoridad administrativa de la que se trate disponga todas las acciones tendientes a poner en conocimiento suyo las acusaciones y cargos que hayan activado la potestad sancionadora, a través de la debida notificación de los actos correspondientes.

Que, ahora bien, en el numeral 21.4 del artículo 21° de la antes citada Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, se establece que: “La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

Que, el artículo 16° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

Que, de la revisión del legajo del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Papeleta de Infracción N°003118-2021 fue recepcionada por el Gerente General del administrado, el señor Nelson Solorzano Rivera con DNI N°46659689; por lo tanto, la Papeleta de Infracción fue notificada de acuerdo a Ley.

Que, de la revisión del cargo de notificación de la Resolución de Sanción Administrativa N°818-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, se verifica que fue recepcionada por Johan Mosquera con cédula venezolana N°142884272, quien suscribe como vínculo: recepción. Al respecto, se visualiza que la persona que recibe no suscribe su nombre completo, tampoco suscribe cuál sería su vínculo con el administrado, limitándose a suscribir como “recepción”; por último, la cédula venezolana, es un documento de identidad no reconocido como válido en el Perú; no habiéndose cumplido con la notificación de acuerdo a Ley, no debiéndose considerar como válida,

Que, en ese orden de ideas, la Resolución de Sanción Administrativa N°818-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, al no haber sido debidamente notificada, recién es considerada como válida al haberse saneado, desde la fecha en que se ha presentado el Recurso de Reconsideración, siendo el 16 de octubre de 2024;

Que, en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se regula la Caducidad del procedimiento sancionador, estableciéndose que “el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. (...); asimismo, en el numeral 2 del artículo 259°, se dispone que “transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo”.

Que, al considerarse debidamente notificada la Resolución de Sanción Administrativa N°818-2022-SGFCA-GSEGC-MSS el día 16 de octubre de 2024, ha transcurrido un plazo mayor a los nueve (9) meses que otorga la norma para resolver y notificar, habiendo operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

Que, por otro lado, de la revisión de la base de datos de este corporativo municipal, se verifica que el administrado ha subsanado la conducta infractora, al obtener la Licencia de Funcionamiento N°2022-2551, la cual se encuentra vigente desde el 24 de octubre de 2022, por lo cual, no corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, ha haberse subsanado la conducta infractora.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y estando a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto N° 004-2019-JUS y la Ordenanza N° 507-MSS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco y sus modificatorias;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : cZF7@c



## Municipalidad de Santiago de Surco

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el presente recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **EA MOTORS SAC**, con RUC N°20606045736, **EN CONSECUENCIA, DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Sanción Administrativa N°818-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, tanto en su parte pecuniaria como no pecuniaria, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que se notifique la presente Resolución a la parte administrada.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Señor : EA MOTORS SAC**  
**Domicilio : Av. Caminos del Inca N° 3485, Urb. Prolongación Benavides, Santiago de Surco**

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : cZF7@c

**Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 [www.munisurco.gob.pe](http://www.munisurco.gob.pe)**